



**ACTOR** [REDACTED].

**DEMANDADAS:** AYUNTAMIENTO DE TONALA,  
JALISCO.

COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

AMBOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por [REDACTED], quien por su propio derecho promovió juicio administrativo por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, se admite la demanda y se tiene como autoridades demandadas: **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, y como prestaciones reclamadas: **El pago de la indemnización que le corresponde prevista en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 486 aplicado supletoriamente en términos de los artículos 10 fracción III y 66 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, equivalente a [REDACTED] de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los incisos A), C), D) y E), así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, marcadas con los incisos G) y H), en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la mismos se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se les tendría como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

**3.** Con fecha 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandas produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó nota de las causales de improcedencia comprendida entre ellas, la comprendida en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y se concedió al actor el término de 10 diez días para que ampliara su demanda y se le requirió para que exhibiera 3 tres copias simples del escrito para el traslado, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía por perdido el derecho.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que se impusiera de su contenido, en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**4.** Por auto de fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora ampliando la demanda Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la mismos se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en



que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendría como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

5. Mediante acuerdo de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Síndico municipal, en representación de las autoridades demandadas produciendo contestación por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que se impusiera de su contenido, en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

6. Por auto de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo probatorio, se ordenó abrir periodo de alegatos y se concedió a las partes un término común de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual se ordenó dictar la Sentencia Definitiva, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57, 58, 59, 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 13

a 17, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el actor en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de Mayo de 2010, bajo la tesis .2a./J.58/2010, consultable en la página 830, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399. *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400. *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



*respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por parte actora, en primer término y por ser de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, prevista por las fracción IV del artículo 29, con relación al artículo 30, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

*“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

...

*IV.- Respecto de las cuales hubiera consentimiento expreso o tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

Refieren las autoridades antes señaladas que se actualiza dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, en razón de que ha transcurrido en exceso el plazo para la presentación de la demanda, aunado a que también el plazo de 2 dos años previsto en la Ley Federal del Trabajo, porque tuvo conocimiento de la determinación del dictamen desde el día 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince.

#### **Causal que se estima infundada.**

<sup>6</sup> Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Lo anterior es así, porque los razonamientos formulados por la parte actora, tienen íntima relación con el fondo del asunto, lo que implica desestimar la causal propuesta.

Resultan aplicables a lo anterior, por las razones que informan, las jurisprudencias de los siguientes textos:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas. (Época: Novena Época Registro: 193266 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 92/99 Página: 710)”*

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. (Época: Novena Época Registro: 187973 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5)”*



V. El reclamo del pago de la indemnización prevista en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente a 2,190 dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, resulta improcedente.

En efecto, la autoridad demandada, al producir contestación a la instaurada en su contra, hace valer en su escrito de contestación de demanda la **prescripción** respecto de la prestación reclamada, al considerar que se encuentra prescrito su derecho por el simple transcurso del tiempo, de conformidad a lo establecido por el artículo 519 fracción I<sup>7</sup> de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, la prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad y que Instituto de Pensiones lo que ocurrió el día 02 de mayo de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, para determinar la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, debe acudir al numeral 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que para lo que aquí interesa, prevé, que los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los elementos operativos se regirán por Ley Federal del Trabajo, en la especie, el numeral 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el cual de su interpretación sistemática se deduce que, tratándose de la acción de pago de indemnización por riesgo de trabajo, el término para que opere la prescripción necesariamente empieza a correr a partir de que se emita el dictamen de incapacidad.

En ese contexto, para establecer que en el presente asunto operó la prescripción debe traerse a cuenta el Dictamen de Invalidez expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que en copia simple fue ofrecido por el actor, pero posteriormente, a virtud del requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, exhibido en copia certificada por dicho Ente, el que para su consulta aparece a fojas 121 a 123 de las presentes actuaciones, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>8</sup>, 57<sup>9</sup> y 58<sup>10</sup> de la Ley de

<sup>7</sup>Artículo 519.- Prescriben en dos años

*I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo*

<sup>8</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>9</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>11</sup> y 400<sup>12</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

Del contenido del documento antes mencionado, se advierte que fue expedido con fecha 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, como así lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, en el apartado de hechos, bajo el ordinal 5, que textualmente dice:

*“5.- En oportunidad el suscrito fui valorado por el facultativo asignado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quien finalmente el pasado 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, emitió dictamen de Invalidez correspondiente en el cual estableció que efectivamente el suscrito si me encuentro físicamente inhabilitado de forma total y permanente por virtud del riesgo de trabajo que sufrió en servicio activo”*

Bajo esa tesitura, debe concluirse que, a la presentación de la demanda, que conforme al auto de admisión ocurrió el día 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, le asista la razón a las autoridades demandadas respecto que el reclamo formulado se encuentra prescrito.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del título y subtítulo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003987*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

---

<sup>10</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>11</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>12</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



*Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 101/2013 (10a.)*

*Página: 824*

**ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.** *En términos del artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo prescriben en 2 años contados desde el momento en que se determine el grado de incapacidad. Por tanto, al tener en cuenta que el pago de la indemnización presupone el reconocimiento del riesgo de trabajo y que una enfermedad de esa naturaleza puede manifestarse durante la vigencia de la relación laboral o después de concluida, es claro que, tratándose del reconocimiento de una enfermedad profesional, el plazo prescriptivo es de 2 años, e inicia a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque no subsista el vínculo laboral, máxime que es factible demostrar la relación causal entre la enfermedad y la naturaleza del trabajo o las condiciones en que éste se prestaba.*

En consecuencia, **se absuelve** a las autoridades demandadas, del pago de la indemnización prevista en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente a 2,190 dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora, no acreditó su acción de reclamo, por consecuencia;

**SEGUNDO.** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, del pago de la indemnización prevista en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente a [REDACTED] de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, por los motivos y consideraciones vertidos en el último de los considerandos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala **JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*